

*Decreto de 7 de junio, abrogando los ejecutivos de 29 de agosto de 1866, de 16 de agosto de 1872 i el legislativo de 1873 i cualquiera lei que se le oponga.*

El Presidente de la República, á sus habitantes.

Considerando: que las penas impuestas por las leyes vijentes á los reos de delito de contrabando no son bastante severas para reprimir este delito que cada dia toma mayores proporciones con notable perjuicio de las rentas nacionales.

Considerando tambien: que conviene establecer ciertas disposiciones en la tramitacion i sentencia de las causas á que da lugar dicho delito, conciliando en cuanto sea posible la garantía de los fallos con la rapidez que deben tener estos juicios; en uso de sus facultades

Decreta:

Art. 1º El delito de contrabando sobre artículos prohibidos ó estancados i sobre el de aguardiente extranjero, ademas de los comisos de que hablan los reglamentos del ramo, será castigado con una pena de dos á cuatro meses de presidio á juicio del Juez de la causa. Esta pena será conmutable con dinero á razon de dos á cuatro pesos por cada dia de presidio, si el valor del comiso no pasa de doscientos pesos; escediendo de este valor i no pasando de quinientos, la conmutacion se hará á razon de cuatro á seis pesos por cada dia de presidio; i, cuando el comiso pase de quinientos pesos, la conmutacion se hará á razon de seis á ocho pesos por cada dia de presidio. En cualesquiera de estos casos el Juez de la causa graduará la pena pecuniaria, teniendo en cuenta las circunstancias del delito.

Art. 2º La pena de presidio que impone esta lei se cumplirá precisamente en los trabajos públicos que estén á cargo del presidio ambulante.

Art. 3º En los casos de reincidencia, se aplicará el duplo, el triple, i así sucesivamente; de la pena que por primera vez se hubiera impuesto al reo, de conformidad con el artículo 1º de esta lei.

Art. 4º El Juez que en causas de contrabando admita fianza carcelera, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos que le impondrá gubernativamente el Subdelegado de hacienda respectivo; i cuando éste sea el Juez de la causa, la multa será impuesta por el Ministerio de Hacienda. Cualquiera tendrá accion popular para denunciar al escarcelado i al Juez delincente.

Art. 5º Con respecto á las mujeres encausadas por delito de contrabando, ó condenadas á presidio por ese delito, se estará en un todo á lo dispuesto en el decreto de 4 de marzo de 1874.

Art. 6º Son jueces para conocer en causa de comiso: los Prefectos i Subprefectos, el Factor i el Secretario interventor de la renta de tabaco, los Administradores i Contadores de Aduana, los Administradores de rentas, los Alcaldes constitucionales i Jueces de paz i los Gobernadores de policia.

Art. 7º Las autoridades que señala el artículo anterior conocerán gubernativamente i á prevencion de las causas de contrabando que no escedan de doscientos pesos. De las sentencias que pronuncien en estas causas no habrá recurso alguno.

Art. 8º Aquellas mismas autoridades, con excepcion de los Prefectos i Subprefectos, conocerán gubernativamente i á prevencion en 1ª instancia de los asuntos que escediendo de doscientos pesos no pasen de quinientos. De las sentencias que se pronuncien en los asuntos á que se refiere este artículo, habrá apelacion en el efecto devolutivo para ante los dichos Prefectos ó Subprefectos respectivos, quienes conocerán en la forma gubernativa sin otro recurso.

Art. 9.º Conocerán sumariamente en 1ª instancia i á prevención de los juicios que escedan de quinientos pesos, todas las autoridades de que habla el art. 6.º de esta lei. De sus sentencias habrá el recurso de apelacion en el efecto devolutivo para ante la Seccion respectiva de la Corte Suprema de Justicia. Los traslados en este caso solo serán por tres dias, de la sentencia pronunciada por el Tribunal en 2ª instancia no habrá recurso alguno.

Art. 10. No hai apelacion de los autos interlocutorios. Cuando estos causen gravámen irreparable serán considerados por el Juez ó Tribunal de apelacion en los casos en que haya lugar á este recurso.

Art. 11. En las causas de comiso de artículos de libre comercio, se estará en un todo á lo que dispone la lei federal, si el comiso escediese de doscientos pesos, pero, no pasando su valor de esta cantidad la sentencia de 1ª instancia no tendrá recurso alguno.

Art. 12. Los jueces que conozcan de causas de contrabando, cualquiera que sea la naturaleza de éste, están obligados á dar cuenta al Ministerio de Hacienda. en el acto de la aprehencion, especificando todas las circunstancias que hayan concurrido en él, i sucesivamente darán cuenta cada mes con el estado de las causas que se hallen sustanciando en su despacho.

Art. 13. El valor del comiso de licores fuertes estranjeros, i de cualquier artículo prohibido, estancado de libre comercio, se repartirá por terceras partes entre la Hacienda pública, los denunciantes i los aprehensores. Cuando no haya denunciantes, el comiso se dividirá por mitad entre la Hacienda pública i los aprehensores; i si el contrabando se capturase por órdenes directas i autoridades superiores, la tercera parte de su valor será para dichos aprehensores, i el resto para la Hacienda pública. Para los efectos de este artículo, el

Gobierno pagará en dinero á quien corresponda la parte proporcional de los objetos decomisados, valuándose éstos al precio que comunmente compra la nación las especies estancadas, si dichos objetos perteneciesen á esta clase. Cuando el comiso fuere de artículos prohibidos, tambien los pagará lo mismo que aquellos, pero valuándose previamente de un modo prudencial i equitativo. Si los efectos decomisados fueren de libre comercio, se distribuirán como queda prevenido, debiendo los denunciadores i aprehensores pagar los derechos de importacion correspondientes á su cuota. En los comisos de carne no pagarán los aprehensores ó denunciadores el impuesto de lei.

Art. 14. Son aprehensores los Subdelegados de hacienda, el Factor, el Fiscal, el Secretario interventor, los Guardas i demas Administradores de la renta de tabaco, los Administradores, Contadores i Guardas de aduana, los Administradores de rentas i sus respectivos Comisarios de alcabala, los Alcaldes constitucionales i Jueces de paz, las autoridades militares, los Gobernadores, agentes i guardas de policia, los Jueces de la mesta, de canton i de campo, los mandadores i personeros de las haciendas.

Art. 15. Los individuos de tropa ó de jerdarmeria, de sarjento abajo que no compongan la escolta que capture un contrabando, recibirán la mitad de lo que por esta lei se destina á los aprehensores; la otra mitad corresponde al Jefe de la escolta. Igual distribucion se hará entre el mandador ó personero i los operarios ó individuos que se ocupen para efectuar la captura del contrabando.

Art. 16. Cuando la autoridad que capture ó haga capturar un contrabando sea de aquellas que segun el artículo 6.º de esta lei están llamadas á conocer en esos asuntos, dicha autoridad no recibirá parte alguna del comiso, á no ser que pase la causa al conocimiento de cualquiera otra autoridad que á prevencion pueda conocer en ella.

Art. 17. Las mulas i demas animales de carga, embarcaciones, carros i cualquiera otro objeto que se use para el trasporte de artículos de contrabando, caerán en comiso á beneficio del tesoro nacional.

Art. 18. Quedan abrogados los decretos ejecutivos de 29 de agosto de 1866 i de 16 de agosto de 1872, el legislativo de 17 de octubre de 1873, i derogada cualquiera otra disposicion que se oponga á la presente.

Dado en Leon, á 7 de junio de 1875.—*Pedro J. Chamorro.*

---